

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00473-00
Accionante : NANCY VÁSQUEZ PERLAZA
Accionado : COLPENSIONES
Asunto : IMPONE SANCIÓN

DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer lo pertinente, se evidencia que,

- ❖ Mediante sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 21 de febrero de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 3 Subsección 2, a través del cual concedió en favor de la señora NANCY VÁSQUEZ PERLAZA, el amparo de su derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenó:

(...)

“**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** a COLPENSIONES, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición formulada por la señora NANCY VELÁSQUEZ PERLAZA el 28 de noviembre de 2022.

PARÁGRAFO: De evidenciar datos inexactos y/o erróneos en la historia laboral de la señora NANCY VELÁSQUEZ PERLAZA, Colpensiones deberá adelantar todas las gestiones necesarias para su corrección dentro de los cinco 5 días siguientes al vencimiento del término otorgado para resolver la petición de la titular de los datos personales”.

(...)

- ❖ Con memorial del 13 de marzo de 2023, la accionante, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato contra la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto afirmó que, a esa fecha, la autoridad no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2022, proferido por el superior funcional de este Despacho¹.

¹ Cfr. Documento digital 01

- ❖ Mediante auto del 17 de marzo de 2023, se requirió a COLPENSIONES para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho auto acreditara el cumplimiento de la sentencia.
- ❖ En esta oportunidad la entidad accionada se pronunció en dos momentos – el 24 y el 31 de marzo señalando que lo que corresponde no es una simple aclaración de historia laboral, si no que se requiere que los empleadores aporten constancia de pago de periodos que no aparecen cotizados, por lo que les ofició a tal fin.
- ❖ Ante la información señalada y teniendo en cuenta que lo que se requiere es dar claridad pues COLPENSIONES no puede certificar tiempos de cotización que no han sido pagados por los empleadores. Esta dependencia el 21 de abril profirió auto requiriendo tanto a la accionada como a los ex empleadores de la incidentante.
- ❖ Como consecuencia del requerimiento del Despacho, los ex empleadores dan respuestas (Registraduría el 25 y ETB el 27 de abril de la presente anualidad²), quedando en manos de la accionada la información a fin de que ahora si diera cumplimiento al fallo de tutela.
- ❖ Teniendo en cuenta que la accionada COLPENSIONES, no emite el pronunciamiento que se espera de ella, la accionante el 4 de mayo reitera su posición de dar continuidad al trámite incidental, lo que conlleva a que el despacho el 12 de mayo profiriera auto de apertura de incidente.
- ❖ Ante la evidente falta de cumplimiento el despacho el 29 de mayo emite providencia de requerimiento previo a sanción. Frente la cual nuevamente la accionada guardó silencio.
- ❖ La incidentante el 2 de junio nuevamente requiere que el despacho de continuidad al trámite de desacato, procediendo a imponer las sanciones que legalmente corresponden.
- ❖ Teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos de las altas corporaciones que reclama un individualización e identificación plena y eficiente del sancionable, debiendo tener certeza sobre la notificación del trámite de desacato – evitando una posible violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, y en atención a que el funcionario al que le corresponde el cumplimiento del fallo es el Director de Historia Laboral CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, identificado con la C.C. 79'400.908, frente a quien se abrió el incidente y fue debidamente notificado en atención a que la entidad señaló que el correo de notificaciones de tal funcionario es el empleado por este despacho (notificacionesjudiciales@colpesiones.gov.co). Sin embargo el referido funcionario calló.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

² Ver expediente digital archivos 13 y 15

(...)

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

(...)

En el asunto que concita nuestra atención, se evidencia que, mediante sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora NANCY VÁSQUEZ PERLAZA, y en consecuencia se ordenó:

(...)

“TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a COLPENSIONES, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición formulada por la señora NANCY VELÁSQUEZ PERLAZA el 28 de noviembre de 2022.

PARÁGRAFO: De evidenciar datos inexactos y/o erróneos en la historia laboral de la señora NANCY VELÁSQUEZ PERLAZA, Colpensiones deberá adelantar todas las gestiones necesarias para su corrección dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término otorgado para resolver la petición de la titular de los datos personales”.

(...)

Ante el incumplimiento de la sentencia de tutela, se abrió incidente de desacato contra el director de historia laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79'400.908 y se le concedió el término de ley para que cumplieran con el fallo de tutela, so pena de sancionarlo.

Vencidos los términos concedidos sin respuesta satisfactoria, este Despacho se ve en la obligación de imponer sanción al citado funcionario.

En las condiciones anteriores y en atención a lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, mediante este proveído **se impondrá sanción contra el director de historia laboral de** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79'400.908, consistente en multa de tres (3) SMMLV, por el incumplimiento al fallo de tutela.

De igual manera, **se ENVIARÁ copia del expediente de desacato a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, si hay lugar a ello, se investigue penalmente la conducta del referido funcionario doctor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79'400.908, así como la de **la representante legal de la entidad accionada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, doctor: JAIME DUSSAN CLADERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'102.957, según lo ordena el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991; **y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política y, en caso de que haya lugar, tome las medidas disciplinarias pertinentes, respecto a lo mismo.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SANCIONAR al director de historia laboral de la **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, doctor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79'400.908, con multa de tres (3) SMMLV, por el incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 3 Subsección 27 de febrero de 2023, conforme lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

SEGUNDO: El valor de la multa deberá consignarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario de Colombia, código de convenio 13474, Cuenta Corriente No. 3-0820-000640-8 y, así mismo, dentro del término antes señalado deberán enviarse copias debidamente autenticadas de las respectivas consignaciones a este Despacho Judicial.

TERCERO: La sanción anterior se impone sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 3 Subsección 2, el 27 de febrero de 2023.

CUARTO: CONSÚLTESE con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo. Para efectos de la consulta, una vez notificado, envíese de inmediato por Secretaría, todo el cuaderno que contiene el incidente de desacato para que se cumpla tal trámite respecto de las sanciones impuestas, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por la Secretaría, una vez regrese el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de cumplida la consulta y, si esta providencia fuere confirmada, envíese copia del expediente de desacato al señor Fiscal General de la Nación, y al Procurador General de la Nación, para lo de su competencia, conforme se explicó en la parte motiva.

SEXTO: Notifíquese por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Doctor **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79'400.908 y a la accionante.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

³ **Parte demandante:** nvasquezp22@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpesiones.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fa59600f33b9f5047aad9489f053b736b5bb81abd728a24c17aaf79694d04b**

Documento generado en 13/06/2023 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>